

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00878 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANDREA PAOLA RINCON HERRERA** en representación de su hija menor **SALOME HERNANDEZ RINCON** contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SANITAS S.A.S"**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.
3. En atención a la pretensión formulada y de conforme a lo dispuesto en el artículo 7º, del decreto 2591 de 1991, se **CONCEDE** la medida provisional en lo relacionado a la **CITA MÉDICA PRIORITARIA**, por lo que se ordena a la asignación de la referida de forma inmediata.
4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b30990a9dd8757b59ea61b65de51d6b0fd3e5e454da8f4efeea88cac3b1bb51**

Documento generado en 16/08/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNANDEZ RINCON SALOME
ACCIONADO: SANITAS S.A.S
RADICACIÓN: 11001 40 03 035 2023 00878 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Andrea Paola Rincón Herrera, en representación de su hija menor de edad, **Hernández Rincón Salome** presentó acción de tutela contra **Sanitas S.A.S**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud y dignidad humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la señora **Andrea Paola Rincón Herrera**, que se encuentra vinculada a la E.P.S Sanitas S.A.S.

1.2. Manifiesta que su hija menor de edad, **Hernández Rincón Salome** no pudo ser vinculada como beneficiaria a la E.P.S Sanitas S.A.S., por causa de una irregularidad en el número de Tarjeta de Identidad, ya que, esto es, 1.011.234.937 y no el Número 1.011.234.931.

1.3. Que, por lo anterior, se dirigió a la Registraduría de Soacha, con la finalidad de lograr enmendar el error del número de identificación de su hija, el cual, fue resuelto.

1.4. Por lo cual, se desplazó nuevamente a la E.P.S Sanitas S.A.S allegando la Tarjeta De Identidad debidamente corregida y demás documentos exigidos por parte de esta entidad prestadora de salud como

la cedula de ciudadanía y el certificado de nacimiento de la menor **Hernández Rincón Salome**.

1.5. De lo anterior, una vez entregados los documentos, se le indicó por la funcionaria de E.P.S Sanitas S.A.S, que se resolvería la novedad y por tanto se vincularía de manera inmediata a la menor **Hernández Rincón Salome** como beneficiaria del servicio de salud.

1.6. Agrega, que el día 15 de agosto hogaño se comuniqué con la entidad prestadora de salud E.P.S Sanitas S.A.S, con la finalidad de deprecar una cita médica prioritaria a la línea "6013759000 2 ", bajo el entendido que la menor **Hernández Rincón Salome**, presenta fuertes dolores a la altura del corazón que no le han permitido mantenerse estable, pero que, por parte de la línea de "CALL CENTER" de la entidad promotora de salud se le indicó que no aparece como beneficiaria a la salud, ni tampoco aparece vinculada en "ADRES".

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 16 de agosto de 2023, concediendo la medida provisional en lo relacionado a la cita médica prioritaria y ordenándose así la notificación de la accionada.

De igual forma, se ordena la vinculación de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses.

2.1.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Declara que la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, que el ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea.

Agrega, que procedieron a verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, y que se pudo evidenciar que el menor Salome Hernández no se encuentra en la misma.

2.2.- SANITAS S.A.

Manifiesta que la menor Salome Hernández Rincón, se encontró afiliada en EPS Sanitas hasta el 31 de julio de 2023, teniendo en cuenta la glosa reportada por el administrador ADRES, en la cual se reporta a la menor como afiliada con multiafiación al SGSSS, toda vez que dicha entidad reporta como afiliada a través del régimen especial o de excepción.

Agrega, que ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitan que se declare improcedente puesto que no evidencian vulneración alguna de derechos fundamentales al usuario y que se le están asignando todas las citas médicas solicitadas desde antes de interponer la presente acción de tutela.

Además, solicita que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

2.3.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

A pesar de haber sido notificada para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses, no allegaron el informe.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente, **Andrea Paola Rincón Herrera**, en representación de su hija menor de edad, **Hernández Rincón Salome**, solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud y dignidad humana, se ordene a Sanitas S.A.S a vincular a la menor **Hernández Rincón Salome** como beneficiaria a la salud en su base de datos.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada EPS Sanitas, esta informa la menor se encontró afiliada en hasta el 31 de julio de 2023, teniendo en cuenta la glosa reportada por el administrador ADRES, en la cual se reporta a la menor como afiliada con multifiliación al SGSSS, toda vez que dicha entidad reporta como afiliada a través del régimen especial o de excepción.

Mientras que, la administradora ADRES, declara que la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, que el ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea.

En el caso sub-examine, este juzgado considera que sin duda la falta de vinculación en la base de datos de la menor **Hernández Rincón Salome** como beneficiaria de su madre al plan de salud del régimen de seguridad social, le ha traído impedimentos en el pasado, los cuales también son presentes y que podrían ser futuros si no se hace efectiva la novedad en la base de datos respectiva, lo que vulnera el acceso al derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud ha sido comprendido como un derecho fundamental, sustentado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como (...) un servicio público de carácter

obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, el artículo, reconoce la salud, como uno de sus derechos fundamentales y el mandato de protección integral y prevalencia de los mismos.

La Ley 1098 de 2006, por su parte, consagra el derecho a la salud integral de la niñez y se prohíbe la no prestación del servicio por ningún motivo:

Art. 27. Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud (...)”.

Respecto del carácter fundamental y prevalente de este derecho, la Corte Constitucional, ha indicado: “(...) el derecho a la salud de niños y niñas es de carácter autónomo y debe ser garantizado de manera inmediata y prioritaria. En concordancia con el mismo, las necesidades de niñas y niños deben ser cubiertas, eficazmente. En este ámbito, no obstante, la autonomía del Estado para diseñar políticas públicas orientadas a organizar la prestación del servicio público de salud no es posible oponer obstáculos de tipo legal ni económico para garantizar tratamientos médicos a menores de edad. Igualmente, la asistencia en salud que requieren niños y niñas debe ser prestada de manera preferente y expedita dada la situación de indefensión en que se encuentran”

En este orden de ideas, el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes es un derecho fundamental que goza de una protección reforzada constitucional, legal y jurisprudencial, e implica una atención integral en salud, prioritaria, inmediata y sin ningún tipo de justificación en la negación del servicio por parte de las entidades del sector salud.

Para la garantía y satisfacción de este derecho, la legislación colombiana ha establecido como corresponsales a la familia, la sociedad y el Estado, atribuyéndoles una serie de responsabilidades. Así en el caso de la familia, el numeral 7 del artículo 39 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que es su obligación: *"incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos*

en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos”.

Para el caso del Sistema de Seguridad Social en Salud, el artículo 46 numeral 6, establece como obligación: *"garantizar la actuación inmediata del personal médico y administrativo cuando un niño, niña o adolescente se encuentre hospitalizado o requiera tratamiento o intervención quirúrgica y exista peligro inminente para su vida; carezca de representante legal o este se encuentre en situación que le impida dar su consentimiento de manera oportuna o no autorice por razones personales, culturales, de credo o sea negligente; en atención al interés superior del niño, niña o adolescente o a la prevalencia de sus derechos”.*

Por otra parte, la Resolución 4622 de 2016, en su artículo 2 y 6, manifiesta:

Las entidades que administran las afiliaciones entregarán al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA o la entidad que haga sus veces, las novedades en los archivos y estructuras definidas en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución...

Las entidades que administran las afiliaciones serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA. Adicionalmente, las entidades que administran las afiliaciones, serán las responsables de gestionar la plena identificación de los afiliados, de acuerdo con el documento de identificación previsto en la normativa legal vigente respecto a los ciudadanos colombianos y residentes extranjeros, y también de mantener actualizado el tipo de documento, número de identificación, la novedad de fallecimiento y la respectiva modificación para su correcto registro en la BDUA.

Como muestra la Resolución 4622 de 2016, es deber de EPS SANITAS, como entidad que administra las afiliaciones de los sujetos vinculados al sistema de seguridad social los responsables de reportar las novedades de la información de los afiliados.

Por lo anterior, tratándose de una menor, que es sujeto de especial protección constitucional, que no ha podido acceder con normalidad a su servicio de salud y que la EPS SANITAS, es la garante de las afiliaciones de los sujetos vinculados al régimen de seguridad social, con el objeto de normalizar el acceso a su derecho fundamental al servicio de salud y evitar contingencias o emergencias futuras relacionadas a la salud de la menor que impidan el acceso a la salud de

forma inmediata, este juzgado considera que, por las razones expuestas anteriormente, se configura vulneración al derecho fundamental a la salud.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD de la menor **HERNANDEZ RINCON SALOME** vulnerado por **SANITAS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS S.A.S**, para que en un término no mayor a 48 horas realice las gestiones pertinentes para que **HERNANDEZ RINCON SALOME**, sea vinculada como beneficiaria de su madre, al régimen de seguridad social en salud y cualquier otra gestión relacionada para tal fin.

TERCERO: la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a437676a7ff3257216eb5397ff666b7c65829e70bf450fd245055bd7603f85**

Documento generado en 24/08/2023 08:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>